

# Los artículos sobre libertad de imprenta de Bentham y Miguel Antonio Caro: divergencias y eventuales correspondencias\*

## SUMARIO

Introducción. I. Los escritos sobre libertad de imprenta elaborados por Bentham. A. El proyecto de ley de libertad de imprenta para Venezuela solicitado por Miranda. B. La síntesis de las ideas de Bentham sobre la libertad de imprenta realizada por Blanco White. C. Otros escritos de Bentham sobre la materia. II. El pensamiento de Miguel Antonio Caro sobre el tema de la libertad de imprenta: divergencias y eventuales correspondencias con el de Jeremy Bentham. A. La libertad de imprenta en los artículos publicados por Miguel Antonio Caro en *El Nacional* en 1888. B. Divergencias y eventuales correspondencias entre el pensamiento de Caro y el de Bentham sobre el tema de la libertad de imprenta

## RESUMEN

El artículo analiza los escritos del jurista inglés JEREMY BENTHAM sobre libertad de prensa y su influencia en Venezuela y Colombia en el siglo XIX, teniendo en cuenta la publicación que se hizo de un artículo sobre el tema en *La Bagatela* de ANTONIO NARIÑO en 1811. El escrito compara el pensamiento de BENTHAM sobre el tema con las ideas conservadoras de MIGUEL ANTONIO CARO a finales del siglo XIX publicadas en el periódico *El Nacional*.

\* Fecha de recepción: 23 de febrero. Fecha de aceptación: 23 de abril.

\*\* Docente-investigador del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en estudios políticos y constitucionales del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Profesor de filosofía del derecho. El autor dedica este artículo al maestro CARLOS RESTREPO PIEDRAHÍTA.

## PALABRAS CLAVES

Jeremy Bentham, Miguel Antonio Caro, libertad de prensa, censura, libertades públicas, historia del derecho, periodismo en el siglo XIX, Regeneración, utilitarismo.

## ABSTRACT

This article analyses the BENTHAM's writings about the Liberty of the press and its influence in Venezuela and Colombia at the beginning of the XIX century. The article compares the BENTHAM's thought about the topic with MIGUEL ANTONIO CARO's conservative ideas published in the newspaper *El Nacional* at the end of the XIX Century in Colombia.

## KEY WORDS

Jeremy Bentham, Miguel Antonio Caro, liberty of the press, censorship, public liberties, history of law, utilitarianism, conservative thought in Colombia, Regeneration

## INTRODUCCIÓN

La primera vez que se tuvo noticia pública de JEREMY BENTHAM en Colombia fue el primero de diciembre de 1811 gracias a la publicación de un escrito sobre la libertad de imprenta<sup>1</sup> en el número 23 de *La Bagatela* de ANTONIO NARIÑO. NARIÑO lo presenta a sus lectores bajo el título “Artículo extractado de los manuscritos ingleses de Bentham y publicado por el señor Blanco en su ‘Español’”.

La historia de este escrito, según MIRIAM WILLIFORD, se remonta al año de 1808 cuando FRANCISCO DE MIRANDA solicita a BENTHAM la redacción de una propuesta de ley (*The Proposed law*) para Venezuela en donde se establecieran los principios y bases que regularan la libertad de imprenta en dicho país<sup>2</sup>. Entre los meses de agosto y septiembre de 1810 BENTHAM trabaja nuevamente en el tema y añade unos artículos adicionales a su propuesta de ley conocidos como *The Particular Codes*, artículos concebidos especialmente para definir y conceptualizar aspectos relacionados con el derecho a la libertad de imprenta.

1. Hay que anotar que el término “*press*” en inglés puede ser traducido al castellano de dos maneras: por una parte como *imprenta* y por otro como *prensa*. Utilizaremos en este escrito indistintamente ambos términos, aunque la connotación de “prensa” se refiere más al periódico en sí mismo y el de imprenta al instrumento de comunicación.

2. Es conocido como *Proposed law for the establishment of Liberty of Press in Venezuela*.

Por otro lado, el escrito que publica NARIÑO parece ser una síntesis que realiza BLANCO WHITE de los manuscritos de BENTHAM sobre la materia<sup>3</sup>, ya que no se relatan las medidas prácticas propuestas en el proyecto de ley para Venezuela con tanto detalle y amplitud. Teniendo en cuenta estos aspectos, la primera hipótesis de este escrito es que las ideas sobre libertad de imprenta que llegaron a nuestro país fueron sólo la parte general de la propuesta más completa que BENTHAM escribió para MIRANDA en el proyecto de ley elaborado para Venezuela. Sostenemos dicha tesis teniendo en cuenta los comentarios que realiza WILLIFORD sobre el documento redactado para MIRANDA en comparación con el publicado por NARIÑO en *La Bagatela*.

Del mismo modo, en este trabajo analizaremos los diferentes escritos en donde BENTHAM introdujo alguna opinión sobre el tema general de la libertad de imprenta como por ejemplo las opiniones sobre la importancia de la publicación de las leyes que introdujo en algunos pasajes de su texto *Tácticas de las asambleas legislativas* de 1816, en las cartas dirigidas a las Cortes en España en 1820 tituladas *Liberty of the press and public discussion* y en el capítulo “Distingos fingidos” del libro *Falacias políticas* de 1824. De esta manera queremos realizar una aproximación general del pensamiento del jurista inglés sobre el tema de la libertad de prensa mediante el análisis de sus escritos.

Por otro lado y en segundo lugar, haremos especial énfasis a las reflexiones que realizó MIGUEL ANTONIO CARO en 1888 sobre el tema de la libertad de imprenta en el periódico *El Nacional*, comparando las similitudes y las divergencias entre el pensamiento de CARO y el de BENTHAM sobre dicho tópico. Esperamos con este trabajo comprobar cómo un “escrito”, en este caso el de BENTHAM sobre la “libertad de prensa”, puede dar lugar a diversas interpretaciones y utilizaciones dentro determinados contextos dependiendo de las necesidades y circunstancias del momento. Para comprobar dicha tesis utilizaremos la interpretación “tangencial” que MIGUEL ANTONIO CARO hizo de las consideraciones de BENTHAM sobre la materia.

## I. LOS ESCRITOS SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA ELABORADOS POR BENTHAM

Existen varios escritos sobre el tema de la libertad de imprenta elaborados por JEREMY BENTHAM<sup>4</sup>. En primer lugar, el documento más extenso sobre el tema

3. El autor inglés se los facilita a BLANCO WHITE, ya que considera que dichas ideas deben prestar servicio a todos los países democráticos y liberales en el tratamiento de sus derechos, en este caso de la libertad de prensa, y por tanto considera que no se deben monopolizar sus ideas en una sola persona (ver: MIRIAM WILLIFORD. *Jeremy Bentham on Spanish America: an account of his Letters and Proposals to the New World*, Baton Rouge, Louisiana State University Press, 1980, p. 71).

4. Hay que tener en cuenta que BENTHAM ya había hecho referencia al tema en 1789 cuando redacta la serie sobre “derecho internacional” en donde el autor inglés lo lista como uno de las

se trata de una propuesta de ley redactada para que FRANCISCO DE MIRANDA la introdujera en Venezuela una vez independizada de España, que consta de ocho folios y unos artículos adicionales, *Particular Codes*, relacionados con la coceptualización, definición y aplicación de los principios sugeridos en la propuesta inicial<sup>5</sup>. En segundo término, se tiene el documento publicado por BLANCO WHITE en el periódico *El Español* y luego reeditado en nuestro país el primero de diciembre de 1811 en *La Bagatela* de NARIÑO, en donde se hace un resumen de las ideas principales de BENTHAM sobre dicho tópico tomadas de sus manuscritos y notas.

En tercer lugar se encuentran los escritos que produjo BENTHAM sobre la materia en diferentes textos como *Tácticas de las asambleas legislativas* de 1816, las cartas que envía el jurista inglés a las Cortes de Cádiz en 1820 sobre la protección a la libertad de prensa y de expresión pública en general<sup>6</sup> y las reflexiones que efectuó el jurista inglés en su obra *Falacias políticas* de 1824. Explicaremos dichos documentos a continuación.

#### A. EL PROYECTO DE LEY DE LIBERTAD DE IMPRENTA PARA VENEZUELA SOLICITADO POR MIRANDA

Se trata, según WILLIFORD<sup>7</sup>, del proyecto de ley más largo redactado por BENTHAM para ser puesto en práctica en Venezuela, y fue escrito en el año de 1808<sup>8</sup>. El texto nunca llega a manos de MIRANDA quien partió para su país sin llevar consigo la propuesta elaborada por BENTHAM<sup>9</sup>. En la redacción de este

seis medidas que deben ser tenidas en cuenta para crear un derecho internacional duradero y eliminar la guerra (ibíd., p. 69).

5. Dice WILLIFORD respecto al documento que “El *Proposed Law for the establishment of Liberty of the Press in Venezuela* se encuentra en la Universidad College de Londres (UCL), XXVI, 2 -11, catálogo Milne. No se evidencia la fecha en el documento en sí mismo, que hoy es fragmentario” (ibíd., p. 69, nota 1).

6. También se debe tener en cuenta un documento inédito sobre la materia redactado para que LEANDER MIRANDA, el hijo de FRANCISCO DE MIRANDA, implementara un periódico al *estilo inglés* en Colombia alrededor de 1829, que, según WILLIFORD, BENTHAM refiere en una carta al líder guatemalteco JOSÉ DEL VALLE, pero que no se tiene seguridad de si es un documento nuevo o la reedición ya elaborada para FRANCISCO DE MIRANDA entre 1808 y 1810. La carta de BENTHAM a JOSÉ DEL VALLE en donde se refiere este aspecto es la del 19 de mayo de 1929 (en Add. MSS 33546, BM, ibíd., p. 86).

7. No contamos con la fuente original y sólo podemos hacer referencia a dicho documento teniendo en cuenta las apreciaciones de MIRIAM WILLIFORD en el capítulo V de su obra sobre *Liberty of press* en BENTHAM (ibíd., pp. 69-86). En adelante las citas relacionadas con dicho documento se refieren al texto comentado por MIRIAM WILLIFORD.

8. Se trata de un documento de ocho páginas, redactado especialmente para que fuera utilizado en Venezuela una vez independizada. Con el proyecto de *Junction Canal* sería la propuesta de ley más extensa redactada por BENTHAM para que fuera implementada en las colonias americanas una vez liberadas de España.

9. FRANCISCO DE MIRANDA fue apresado por las autoridades españolas en 1812, poco después de llegar a Venezuela. MIRANDA moriría cumpliendo pena de prisión en *La Carraca* de Cádiz

proyecto el jurista inglés tardó cerca de dos meses y complementó dicha propuesta con una serie de “Artículos especiales” (*Particular Codes*) referentes a las medidas particulares que se deben tener en cuenta para proteger dicha libertad, redactados entre los meses de agosto y septiembre de 1810<sup>10</sup>.

La propuesta de ley para Venezuela, por tanto, constaría de dos partes: la primera, *The Proposed law*, es una exposición general sobre la libertad de imprenta en la que se afirma que se trata “no solo de la prensa, sino de cualquier forma de expresión visible en donde se comuniquen de forma permanente las ideas”<sup>11</sup>, y en donde se apunta que toda sociedad y estado que quieran implementar la forma democrática y constitucional que se conjugue con el principio utilitario deben consagrar la libertad de prensa como un derecho no susceptible de limitación.

En esta misma primera parte, BENTHAM señala que la libertad de imprenta puede vulnerar ciertos derechos, por ejemplo cuando mediante una publicación se profiera una calumnia o una injuria que atente contra la reputación de una institución de gobierno, un funcionario público o un particular. Por tanto, dicha libertad puede ser regulada para prevenir los eventuales atentados a otros derechos y porque considera BENTHAM que en derecho *más vale la prevención que la sanción*<sup>12</sup>. Por ende, y en consonancia con esta idea, el

en 1816. Hay que tener en cuenta, según THEODORA MCKENNAN, que BENTHAM también tenía intenciones de reproducir sus ideas en las cortes de Cádiz por medio de su corresponsal JOSÉ MARÍA BLANCO WHITE, quien le pide una copia del proyecto de ley de libertad de imprenta para Venezuela. Este proyecto tampoco llega a tener influencia en España, según la autora, quien apunta: “Poco tiempo después de la partida de Miranda, Bentham ofreció enviarle una copia de este proyecto de ley a José María Blanco, editor de *El Español*, periódico publicado en Londres en lengua española [...] Pensaba que este periódico podría despertar la atención de las Cortes españolas hacia el proyecto, en el momento en que se reunían en Cádiz y consideraban, entre otros asuntos, la legislación para establecer la libertad de prensa. Las Cortes, de hecho, ya habían iniciado el debate sobre la ley de prensa preparada por su propia comisión. La mencionada ley fue aprobada el 10 de noviembre de 1810, y cuando en 1811 se adoptó en Caracas una reglamentación que ordenaba la libertad de prensa, ésta se había hecho con base en el Decreto de las Cortes (Decreto de 10 de noviembre de 1810) y no en la propuesta benthamiana; varios de sus artículos copiaban palabra por palabra la ley española” (ver: THEODORA MCKENNAN. *Bentham y los hombres de la Independencia* (traducción de GLORIA RINCÓN CUBIDES, digitalizado por Red Académica), Bogotá, Universidad Pedagógica Nacional, pp. 3 y 4, en [www.pedagogica.edu.co/storage/rce/articulos/rce29\_05ensa.pdf]).

10. WILLIFORD. Ob. cit., p. 69.

11. *Ibid.*, p. 71. Esta misma definición se utilizaría para el texto de los *Distintos fingidos* de las *Falacias políticas* en donde BENTHAM afirma que: “La prensa, entendida como instrumento de cualquier género empleado para la difusión del discurso humano mediante signos visibles de cualquier tipo” (BENTHAM. *Falacias políticas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1990, p. 157).

12. Sin embargo, BENTHAM considera que en caso de presentarse un atentado contra la reputación de una persona de forma injustificada se tendrá la posibilidad de ejercer la defensa de su nombre mediante la misma prensa, lo que se conoce modernamente como el derecho de “rectificación”, y además el poder enjuiciar al periódico por la ofensa cometida (WILLIFORD. Ob. cit. p. 72). Hay que subrayar que BENTHAM cambiaría de opinión sobre este postulado en su obra *Falacias políticas* de 1824, como veremos más adelante.

jurista inglés recurre a sistematizar legalmente una serie de requisitos que garanticen el pleno ejercicio de la libertad de imprenta sin llegar a vulnerar los derechos de los demás.

En la segunda parte del escrito, *The Particular Codes*<sup>13</sup>, BENTHAM explica normativamente los procedimientos y las medidas concretas que evitarían que la libertad de prensa se convierta en una forma de transgredir otras prerrogativas fundamentales mediante la publicación de textos difamatorios, calumniosos e injuriosos que dañaran la reputación de una persona o institución. Para lograr esta finalidad, BENTHAM diferencia en una primera instancia los sujetos e instituciones que pueden ser afectados con el ejercicio de dicha libertad y que pueden ser en su orden: una institución estatal, una persona pública (funcionario público) o una persona privada. En segundo lugar, el pensador inglés se encarga de discernir mediante qué tipos de publicaciones se puede llegar a producir dicho atentado y distingue entre publicaciones noticiosas que se realizan día a día en los periódicos y que necesitan de la primicia y las publicaciones políticas o de opinión.

Por otra parte, se especifica que el ejercicio de libertad de imprenta debe seguir unos presupuestos para dotar a dicha potestad de responsabilidad y que de esta manera se evite los males que se pueden presentar con la utilización de dicha facultad, estableciendo ciertas obligaciones como la veracidad de la noticia, la imparcialidad de la información y la posibilidad de rectificación del afectado con la publicación<sup>14</sup>.

Así mismo, BENTHAM diseña un procedimiento complejo que relaciona a los que tienen el derecho a la libertad de imprenta con la responsabilidad que se deriva de la posible vulneración de la reputación de una persona o una institución por difamación o calumnia. Los responsables estarán compuestos por el dueño de la imprenta (publicista), el editor de la publicación y el autor del artículo. BENTHAM establece que la mayor responsabilidad sobre los posibles daños que puede generar la libertad de imprenta estará en cabeza del publicista y del editor y luego del autor, ya que los primeros están encargados de seleccionar e impedir publicaciones que atenten contra la verdad o el buen nombre de las personas o que sean injuriosos o calumniosos por no ser veraces<sup>15</sup>.

13. Los *Particular Codes* se encuentran divididos de la siguiente manera: capítulo primero: ley del impresor; capítulo segundo: leyes para los vendedores o distribuidores de publicaciones; capítulo tercero: leyes dirigidas a los publicistas, directores y propietarios de periódicos (*news-papers*) y de otro tipo de publicaciones periódicas; capítulo cuarto: el periódico del gobierno y leyes dirigidas a los comunicadores de los periódicos (ibíd., p. 76: *Chap. 1. Printers law; Chap. 2. Booksellers and Publishers Law; Chap. 3. Laws concerning the Printers, Conductors and Proprietors of Newspapers and other periodical political work; Chap. 4. Government Newspaper; Chap. 5. Newspaper [Communicators] Correspondents law*).

14. BENTHAM lo llama derecho de “*self - defense by the press*”, la defensa propia por medio de la prensa (ibíd.)

15. Ibíd., p. 79.

Asimismo, los publicistas deben contar con un libro de anotaciones en donde se hará un inventario de periódicos o panfletos en general que vayan a ser publicados y formula que en dicho cuaderno se debe establecer el nombre del autor, la fecha de entrega del artículo, el título de la obra, etc. En la publicación de los artículos se debe seguir el orden de entrega, pero puede dársele prioridad a un escrito noticioso ya que la pérdida de actualidad de éste no posibilitaría que la libertad de imprenta se ejerciera efectivamente.

Por otra parte, se establece en el proyecto de ley que el Estado debe contar con un “Diario Oficial” o “Gaceta Oficial” en donde se publiquen constantemente las correcciones y rectificaciones de los artículos de periódicos que no guarden el deber de imparcialidad o que calumnien o injurien a las personas o instituciones faltando a la verdad<sup>16</sup>. En este caso, el Estado será un juez imparcial que se obliga a informar sobre las rectificaciones para reparar los eventuales males producidos con la publicación injuriosa o calumniosa. Según BENTHAM, la rectificación se debe redactar de la siguiente manera:

In respect of such wrong, it is therefore my intention to call you to account in due court of justice within (---) months vig. As the day (month) (year) or as soon after as conveniently may be at the (designate here the judicatory) at which time you or the person by whom the aforesaid passage was communicated to you, and who acknowledge hereby summoned to appear.<sup>17</sup>

Por este motivo, BENTHAM propone que se establezca una serie de juramentos o promesas para el director de la imprenta estatal, que fortalezca la obligación legal con un deber moral y ético, que logre impedir que la publicación vulnere los derechos de los individuos y de las instituciones, y redacta personalmente cada uno de los juramentos de la siguiente manera:

In the presence of (-----) I A.P, being by choice of (-----) nominated to the office of Printer of the Government Gazzette for the State of Venezuela do solemnly promise and declare as follows 1. That so long as I continue in possession of my said office, I will, to the best of my ability in the execution of the cause, do justice to all men alike, to high and to low, to rich and to poor (to those of one race and those of another race) no aspiring myself ---- by personal interest, by hope or by fear, or by favour or aversion towards any individual or class of men or party in the state.<sup>18</sup>

16. Este periódico estatal es el encargado de guardar la imparcialidad entre los medios y es una especie de árbitro que se encarga de mediar entre las publicaciones y la sociedad civil. La idea del periódico oficial también se tendría en cuenta en las cartas a Cádiz de 1821.

17. WILLIFORD. Ob. cit., p. 81

18. *Ibíd.*



BENTHAM considera que al publicar, expresar y difundir las ideas por los medios escritos se tiene un gran poder e influencia, pero considera, a su vez, que restringir o constreñir este derecho sería un grave atentado contra la democracia misma. Por ende, aboga en su proyecto por que la difusión y la capacidad de imprimir y difundir por escrito las ideas se extiendan paulatinamente cada día, de tal manera que mientras más periódicos existan se podrá decir que una sociedad es más democrática, por las posibilidades que tiene la opinión pública de vigilar sus instituciones y funcionarios<sup>19</sup>.

#### B. LA SÍNTESIS DE LAS IDEAS DE BENTHAM SOBRE LA LIBERTAD DE IMPRENTA REALIZADA POR BLANCO WHITE

Una vez descrita someramente la propuesta de ley sobre libertad de imprenta que debía ser implementada en Venezuela, analizaremos comparativamente el documento publicado por NARIÑO en *La Bagatela* titulado “Artículo extractado de los manuscritos ingleses de Bentham y publicado por el señor Blanco en su ‘Español’ ”. Este segundo documento guarda relación temática con el primero en lo que se trata con el *Proposed law* de 1808, pero omite cualquier referencia a los *Particular Codes* de 1810, ya que no explica ninguna medida particular que salvaguarde a la libertad de imprenta de los daños que pueda causar.

El texto publicado por BLANCO WHITE en *El Español*<sup>20</sup>, y reproducido en la Nueva Granada en 1811 por NARIÑO, es un texto más corto y sintético que consta de tres partes fundamentales. En un primer lugar, una explicación introductoria sobre las ventajas de contar con la libertad de imprenta como derecho a pesar de las molestias que pueda causar en ciertos casos, principalmente cuando se utiliza dicha libertad para calumniar o injuriar a una persona o institución injustamente. En segundo término, de una manera

19. Aunque por intermedio de sus corresponsales y amigos, BENTHAM se da cuenta de que en Hispanoamérica se está atentando con la posibilidad de fundar periódicos y que se está restringiendo el ejercicio pleno de la libertad de prensa, en el momento mismo en que propone el proyecto de ley. Esta vulneración se presenta principalmente durante el gobierno de BOLÍVAR; su amigo FRANCIS HALL, quien había fundado el periódico bilingüe *Anglo - colombiano*, fue trasladado de Caracas a Bogotá para que no siguiera disfrutando de su libertad de imprenta (ver carta de FRANCIS HALL a BENTHAM sobre la fundación del periódico *Anglo - colombiano* y de su traslado ibíd., p. 85).

20. THEODORA MCKENNAN da cuenta de la relación entre los dos documentos. El artículo del diario bilingüe londinense *El Español* publicado por BLANCO WHITE salió a la luz en enero de 1811, tras el envío del proyecto venezolano por parte del mismo BENTHAM a WHITE. Dicho artículo fue reproducido posteriormente por NARIÑO y cinco meses después, por la prensa venezolana en la *Gaceta de Caracas*, el 26 de abril de 1812. MCKENNAN objeta la tesis sostenida por GUTIÉRREZ PONCE según la cual entre BENTHAM, BLANCO WHITE y NARIÑO existía una estrecha amistad porque las fechas en que coincidieron los tres autores en Inglaterra no concuerdan entre sí (ver: MCKENNAN. Ob. cit., pp. 3 y 4; también WILLIFORD. Ob. cit., p. 71, en cuanto a la relación entre el documento de BENTHAM y el artículo publicado en *El Español*).



lógica BENTHAM compara las ventajas y las desventajas de la libertad de imprenta<sup>21</sup> exponiendo que esta libertad se relaciona con el “saber” y que sólo es un medio y no un fin, y por ende no puede ser juzgada como “mal en sí mismo”.

En tercer lugar y siguiendo el mismo esquema de tipo cartesiano, el autor inglés enumera cuáles son “los medios para reducir al mínimo los inconvenientes que puede traer el ejercicio de la libertad de imprenta” y “los medios para disminuir parcialmente los males que puede causar la libertad de imprenta en los casos en que es imposible evitarlo del todo”. En relación con estos temas, se expone que dicho medio puede ser mal utilizado y por ende lo que se debe medir es el grado de “cooperación” o “influencia” del delito que se cometa con este “instrumento”, diferenciando los afectados entre gobierno, funcionario público y particular, y disponiendo en uno y otro caso distintas formas de responsabilidad<sup>22</sup>.

Como vemos, el esquema de este segundo escrito se diferencia radicalmente del primero ya que es más teórico que práctico, carece de la institucionalización de medidas concretas y se trata de un experimento lógico de colisión entre derechos, el de imprenta y el de reputación, resueltos por la razonabilidad de la ponderación con base en los presupuestos de veracidad y capacidad de informar o comunicar por medio de la prensa; siempre teniendo como argumento de fondo que a mayor crítica mejores serán las instituciones de gobierno y los funcionarios públicos.

### C. OTROS ESCRITOS DE BENTHAM SOBRE LA MATERIA

BENTHAM vuelve a analizar el tema de la libertad de imprenta en la obra *Tácticas de las asambleas legislativas* de 1816, en donde expone que es necesario que la “opinión pública” se forme por medio de la publicidad de las discusiones parlamentarias y la aprobación de las leyes que les regulan. En este sentido apunta el pensador británico que “la publicidad de los debates parlamentarios asegura una supervisión del público cuya capacidad crítica se da por sentada”<sup>23</sup>.

21. Titulado “Ventajas de la libertad de imprenta e inconvenientes que pueden provenir del ejercicio de la libertad de imprenta”.

22. En el caso de los particulares, BENTHAM sólo admite que pueda darse una crítica a estos cuando produzca en la sociedad un bien positivo o evite un peligro. Los castigos propuestos en el escrito por la no veracidad de la información que cause males a un particular serán, respectivamente, el castigo por dilación o injuria y la compensación a la persona privada por los perjuicios producidos.

23. BENTHAM. *Tactic des assemblées legislatives*, París, ed. al cuidado de DUMONT, 1822. Original publicado en 1816 bajo el título *An essay on Political Tactics*, en *The Works of Jeremy Bentham*, vol. II, ed. al cuidado de BOWRING. Versión en castellano: *Tácticas de las asambleas legislativas o el Tratado de los sofismas políticos*. Citado por JÜRGEN HABERMAS. *Historia y crítica*

Igualmente, BENTHAM retoma el tema en las cartas enviadas al pueblo español en octubre de 1820 tituladas *Consejos que dirige a las Cortes y al pueblo español Jeremías Bentham*, en donde por medio de unas reflexiones sobre la libertad de expresión pública se hace un esbozo de sus ideas iniciales sobre la libertad de publicar opiniones por escrito y efectúa un reclamo al gobierno español tras enterarse de la noticia de la detención de un editor que publicó críticas al sistema de policía de Madrid<sup>24</sup>.

En estas cartas, BENTHAM reitera que no se puede restringir la libertad de imprenta mediante detenciones arbitrarias so pretexto de conservar el orden y la tranquilidad. El jurista inglés en este escrito retoma la idea de que la prensa se constituye en un intermediario entre el gobierno y la sociedad civil y que sólo mediante la libertad de expresión se puede evitar la corrupción de las instituciones.

Por último, en el capítulo “Distingos fingidos” del libro *Falacias políticas*, de 1824, el pensador británico explica cómo se produce la confusión entre *libertad* y *libertinaje*, tomando como ejemplo el tema de la libertad de imprenta, y apunta que ésta tiene una doble función: *la moral* para “poner freno a los desordenese de la conducta de la vida privada”<sup>25</sup> y el *uso político* para “poner el mismo freno a los desórdenes de la conducta pública”<sup>26</sup>.

Sin embargo, explica BENTHAM que muchos gobernantes han restringido esta libertad por considerar que ésta puede causar males y, por ende, que constantemente se está incurriendo en *el distingo fingido* de limitar dicha prerrogativa so pretexto de los daños que pueda causar.

Apunta BENTHAM al respecto:

Para cerrar el paso a las acusaciones injustas e inútiles, dejándolo expedito para las justas y útiles, se necesita una completa, exacta, determinada y precisa definición del término mediante el que haya de calificarse de abusivo, incorrecto o prevalerte pernicioso el uso de la prensa. Esta definición habría de ser establecida por aquellos en quienes reside el poder supremo del Estado. Nunca ha sido dada hasta ahora y no podría razonadamente esperarse de quienes detentan este poder, pues, estableciéndolas, limitarían su poderío y perjudicarían su propio interés.<sup>27</sup>

*de la opinión pública: la transformación estructural de la vida pública*, Barcelona, Gustavo Gili, 5.ª ed., 1997, pp. 133 y 134.

24. BENTHAM. *Liberty of the press and public discussion* (septiembre-octubre de 1820), en: [www.laits.utexas.edu/labyrinth/bsp/index.html]. BENIGNO PENDAS apunta que dichas cartas son traducidas al castellano por JOSÉ JOAQUÍN DE MORA; ver: BENIGNO PENDAS. *J. Bentham: política y derecho en los orígenes del Estado constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988, p. 76.

25. BENTHAM. *Falacias políticas*, cit., p. 157.

26. *Ibíd.*

27. *Ibíd.*, p. 159.

Como vemos, el pensamiento del jurista inglés sobre la libertad de imprenta se expresa en diferentes épocas desde que por primera vez formula sus postulados en 1808. Sin embargo, se constata que se conserva a lo largo del tiempo la idea inicial de que la imprenta debe considerarse como una libertad básica o fundamental en la consolidación de los estados democráticos por ser un poder moderador del gobierno y de las instancias de poder, y que por este motivo los posibles males que pueda causar dicha facultad no pueden explicar su limitación.

## II. EL PENSAMIENTO DE MIGUEL ANTONIO CARO SOBRE EL TEMA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA: DIVERGENCIAS Y EVENTUALES CORRESPONDENCIAS CON EL DE JEREMY BENTHAM

MIGUEL ANTONIO CARO, baluarte de la Regeneración conservadora, realiza en el año de 1888 una serie de reflexiones en el periódico *El Nacional* sobre el tema de la libertad de imprenta en donde se refleja el pensamiento reaccionario del autor colombiano<sup>28</sup>. En dicho escrito se hace una referencia tangencial al pensamiento de BENTHAM, cuando CARO se refiere a las consideraciones del jurista santandereano CERBELEÓN PINZÓN, en donde especifica que “en el *Tratado de Ciencia Constitucional* [...] después de aducir la opinión de Bentham, partidario de la libertad de imprenta dice: es una verdad incontestable en ciencia constitucional, una sólida y positiva garantía el dejar a todos los individuos la libertad de publicar sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de examen, revisión o censura previa [...]”<sup>29</sup>.

Y más adelante CARO indica: “Creía Bentham que la libertad de imprenta debía graduarse y atemperarse a cada país, puesto que, en frase citada por Pinzón, opina que la libertad de imprenta que existía y existe en Inglaterra

28. JAIME JARAMILLO URIBE describe las ideas políticas de MIGUEL ANTONIO CARO como una vuelta a la tradición española. JARAMILLO URIBE explica: “La obra de Miguel Antonio Caro representa la fidelidad completa y sin reservas a la tradición española, en cuanto a ésta significa una concepción típica de la vida personal y de la organización del Estado, y en cuanto simboliza una gestión histórica [...] Caro poseía una idea metafísica de la sociedad y del hombre muy diferente de las de entonces en boga, una comprensión de la historia que daban a su pensamiento mayor realismo, mayor vigor, y un aire de perennidad que no se encuentra entre sus contemporáneos. No acoge la concepción optimista de la sociedad que considera a ésta compuesta de individuos libres, que al perseguir y buscar su propio interés logran automáticamente el equilibrio social y el beneficio de todos; ni acepta el moderno hedonismo que declara ser misión de la sociedad y del Estado buscar el confort del ciudadano, o el mayor placer para el mayor número, como lo expresaba la escuela de Bentham” (JAIME JARAMILLO URIBE. *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*, Bogotá, Planeta, 1997 (reeditado recientemente por CESO, Bogotá, Universidad de los Andes, 2001, p. 65).

29. MIGUEL ANTONIO CARO. *Libertad de imprenta: artículos publicados en la “Nación”*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1909, p. 30.

podía existir en otras partes con algunas modificaciones que *prevengan los grandes abusos de ellas*<sup>30</sup>.

Este comentario aislado sobre el pensamiento de JEREMY BENTHAM, a través de un tercero o intérprete, CERBELEÓN PINZÓN, no se corresponde en una primera instancia con un autor que como CARO se había dedicado a fustigar y criticar reiteradamente los principios morales del benthamismo a lo largo de su vida<sup>31</sup>. Este enfrentamiento indirecto con la doctrina de BENTHAM sobre la materia en cuestión –la libertad de imprenta– no puede ser explicado en este trabajo; lo que sí analizaremos serán las divergencias y eventuales concordancias entre los dos pensadores –BENTHAM y CARO– sobre el mismo tema y teniendo en cuenta para esta tarea el análisis de sus escritos.

#### A. LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN LOS ARTÍCULOS PUBLICADOS POR MIGUEL ANTONIO CARO EN EL NACIONAL EN 1888

Los artículos sobre libertad de imprenta que CARO publica en *El Nacional* van dirigidos todos a defender el Decreto 151 de 1888 sobre la regulación de la libertad de prensa que se desarrolla con base en las disposiciones del artículo 42 y el literal K de la Constitución de 1886.

El artículo 42 de la Constitución de 1886 establecía: “La prensa es libre en tiempo de paz pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a

30. *Ibíd.* El texto de CERBELEÓN PINZÓN y el “atemperamiento” o “graduación” que comenta MIGUEL ANTONIO CARO puede hacer referencia a la carta que BENTHAM envía a BLANCO WHITE cuando se discute el proyecto de ley sobre libertad de imprenta en las cortes de Cádiz en donde apunta el jurista inglés que aunque él elaboro un proyecto de ley en este sentido para Venezuela (“*otras latitudes*”) “con unas modificaciones insignificantes se puede acomodar a las necesidades de España”. El pensador británico envía dicha carta en 1810 cuando BLANCO le informa que en su país ya se ha reunido una comisión de ocho personas para redactar un proyecto en tal sentido. La respuesta de BENTHAM es la siguiente: “*You know, without my telling you, the latitude for which my draught was calculated; but a very trifling alteration would, I relieve, suffice for rendering it as fit for the purpose now in question, as for that which is was designed*” (WILLIFORD. *Ob. cit.*, pp. 70 y 71). Como vimos en la nota 9, a pesar de los esfuerzos de BENTHAM para influir en la legislación venezolana y española no lo logra, y paradójicamente fue la legislación española la que influyó en la venezolana y no como pensaba BENTHAM, que a “Venezuela le correspondería la gloria del ejemplo” (ver en este sentido el artículo citado de McKENNAN, p. 2).

31. CARLOS VALDERRAMA ANDRADE en su artículo “Relación polémica de Miguel Antonio Caro con el benthamismo” reseña los diferentes escritos en donde CARO hace una crítica directa al pensamiento de BENTHAM y al “benthamismo” colombiano representado principalmente en la figura de EZEQUIEL ROJAS. Por ejemplo las obras, artículos de prensa y discursos de MIGUEL ANTONIO CARO como: *Estudio sobre el utilitarismo, Bastiat y Bentham, Estudios virgilianos, Muerte del doctor Ezequiel Rojas y funerales del doctor Rojas* (publicados en *El Tradicionalista* el 26 de agosto y el 2 de septiembre de 1873), *Escritos sobre don Andrés Bello, Estudios constitucionales y jurídicos y Discursos y otras intervenciones en el senado de la República 1903-1904* (ver: VALDERRAMA ANDRADE. “Relación polémica de Miguel Antonio Caro con el benthamismo”, en *Ideas y Valores*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, n.º 80, agosto de 1989, pp. 121-143).

la honra de las personas, al orden social, y la tranquilidad pública. Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir la subvención de otros Gobiernos ni compañías extranjeras”. Que se complementaba con la disposición K que señalaba que “Mientras no se expida la ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa”<sup>32</sup>.

Para el año de 1888 no se había dado ninguna legislación al respecto y el gobierno presidido por RAFAEL NÚÑEZ entra a regular la materia con el Decreto 151 de 1888<sup>33</sup>, que fundamentalmente dispone una serie de requisitos y sanciones que limitan el derecho de libertad de imprenta. Este decreto establece una serie de modalidades para catalogar a una publicación como *subversiva* u *ofensiva* según se trate de “daños” o “alarma” contra la sociedad las primeras; o por delitos y culpas que vulneren derechos individuales, las segundas<sup>34</sup>. Estas medidas, especialmente las que se dirigían a proteger “la tranquilidad pública y el orden social”, que eran controladas por el gobierno y su fuerza de policía<sup>35</sup>, en la práctica hicieron nugatorio este derecho como

32. LUZ ÁNGELA NÚÑEZ afirma que la cláusula *en tiempos de paz* daba lugar a entender que “en tiempos de guerra” no se tendría dicha libertad. Apunta dicha autora: “El artículo 42° de la Constitución Política de 1886, estipulaba que la prensa era “libre en tiempos de paz, pero responsable con arreglo a la leyes, cuando atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública”. De donde se desprende que sólo podría haber libertad de prensa (parcial) en tiempos de paz, pero en períodos de guerra o conmoción quedaría a discrecionalidad del ejecutivo el manejo de la prensa y los medios de publicidad (carteles, libros, folletos, etc.) (LUZ ÁNGELA NÚÑEZ. *El obrero ilustrado. Prensa obrera y popular en Colombia 1909-1929*, Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales, 2007, p. 10). Del mismo modo y en relación con que la prensa es libre “*pero responsable, con arreglo á las leyes, cuando atente a la honra de las personas, á la tranquilidad pública y al orden social*”, apunta MIGUEL ANTONIO CARO que al “orden social” corresponde los criterios de la Iglesia ya que el artículo 42 sobre libertad de imprenta de la Constitución de 1886 se debe complementar con el artículo 38 de la misma Constitución, en donde se señala que “La Religión Católica es esencial elemento del *orden social*”(ver: CARO. Ob. cit., p. 22).

33. Este decreto deroga el Decreto 635 del 5 de noviembre de 1886 “*Sobre libertad de imprenta y juicios que se sigan por los abusos de la misma*” (el Decreto 151 del 17 de febrero de 1888 fue publicado en el *Diario Oficial* de 1888, p. 143).

34. En el capítulo I artículo 1.º del decreto se dispone: “Los delitos y culpas que se cometen por medio de la prensa se dividen en dos clases: 1. Delitos y culpas contra la sociedad; y 2. Delitos y culpas contra particulares. Son publicaciones *subversivas* las que dañan o alarman a la sociedad y publicaciones *ofensivas* las que vulneren derechos individuales” (ibíd.)

35. Según el artículo 2.º del título I, la responsabilidad por los males causados al “orden social” era controlada por el gobierno como asunto de “alta policía” y las faltas contra particulares serán dirimidas por los jueces con arreglo al código penal. Estipula dicho artículo que “La intervención del Gobierno como asunto de alta policía, en la regulación del ejercicio de la prensa, se refiere a las publicaciones subversivas y a la responsabilidad personal de los impresores; sin perjuicio de que por la vía judicial se exija a los autores la responsabilidad que puede corresponderles con arreglo al Código Penal y las leyes complementarias, en consonancia con las disposiciones de este decreto relacionadas con la materia”. Y el artículo 3.º de la misma reglamentación disponía: “La represión de las publicaciones ofensivas, y el castigo de sus autores, corresponde, como el juzgamiento de cualesquiera delitos comunes, al Poder judicial” (ibíd.).

denunciaron los afectados en su momento y como se comprobó cuando se ordena suspender y cerrar varios de los periódicos opositores de la época<sup>36</sup>.

Las medidas consideradas “subversivas” según el artículo cuarto del decreto se referían a que con la publicación se pudiera atentar contra “la fuerza obligatoria de las instituciones y las leyes”, se “ataque a la religión católica”, se “desconozca u ofenda la dignidad y prerrogativas de cualesquiera autoridad en el orden civil o eclesiástico”, se “ataque a las instituciones militares”, se “tome el nombre y la representación del pueblo como propias”, se “combata la legítima organización de la propiedad”, se “concite a unas clases sociales contra otras”, se “ataque la inviolabilidad de la cosa juzgada”, se “coarte la libertad de los jueces con dicerios amenazantes”, se “publiquen noticias falsas”, se anticipe con la publicación a “a publicar, sin competente permiso, actos oficiales”, se haga “revelaciones que comprometan los intereses de la República”, se “impugne directa o indirectamente la moneda legal, o se propenda su depreciación”, y finalmente si se ofende con la publicación en “la decencia pública con escritos obscenos o noticias escandalosas”<sup>37</sup>.

En estos casos el gobierno puede ordenar medidas como la amonestación, la rectificación o enmienda de la noticia, multas<sup>38</sup>, la prohibición de vender la publicación por el término de quince días<sup>39</sup>; y medidas más graves como la suspensión definitiva de la publicación y “el secuestro y anulación de los ejemplares impresos”<sup>40</sup>.

36. Comenta MARIO AGUILERA en la discusión que sostuvieron SANTIAGO PÉREZ y CARLOS HOLGUÍN en *El Relator* y en el *Correo Nacional* respectivamente, durante el primer semestre de 1893, que: “Respecto a la persecución de la prensa, Holguín tuvo que reconocer que en su gobierno habían suspendido siete periódicos y multado doce, y que la cifra por ese concepto ascendía a 2.740 pesos. Pérez, citando un informe del Ministerio de Gobierno, rectificó señalando que los periódicos suspendidos fueron catorce y que las multas sumaban 3.220 pesos” (MARIO AGUILERA PEÑA. “Santiago Pérez y Carlos Holguín: censura de prensa y responsabilidad presidencial”, en *Revista Credencial Historia*, Bogotá, n.º 31, julio de 1992). El mismo AGUILERA describe irónicamente que la polémica entre SANTIAGO PÉREZ y CARLOS HOLGUÍN “la dirimió” MIGUEL ANTONIO CARO, suspendiendo el periódico *El Relator* donde escribía PÉREZ. Apunta AGUILERA: “La polémica la concluyó un tercero, el vicepresidente Miguel Antonio Caro, cuando en los primeros días de agosto de 1893 ordenó el cierre indefinido de *El Relator* y el destierro de Santiago Pérez. La medida se originó en el descubrimiento de un plan guerrillero contra los cuarteles de Barranquilla, encabezado por el general Avelino Rojas, un decidido partidario de enfrentar al gobierno con las armas. Pérez ignoraba el asunto y, aunque acreditó pruebas que demostraban su postura pacifista, se llegó a sugerir que el castigo le venía bien por su impotencia para evitar las consecuencias de sus ‘enardecidos’ artículos. Su vida se extinguió en París, el 5 de agosto de 1900” (ibíd.).

37. Decreto 151 de 1888, artículo 4.º.

38. Las multas se establecen cuando no se cumple con lo establecido en el artículo 21 del Decreto sobre los datos de la publicación, el publicista, el impresor y el autor. Establece el artículo 22 del decreto: “El impresor que infrinja cualquiera de las precedentes disposiciones incurrirá en una multa de veinte a trescientos pesos, que no se hará efectiva administrativamente”.

39. Artículo 7.º del decreto.

40. El artículo 8.º del decreto estipulaba: “En el caso de desobediencia o reincidencia, la autoridad podrá decretar: 1. Secuestro y anulación de los ejemplares impresos, 2. Suspensión absoluta de la publicación bajo el mismo título que tuvo u otro distinto”.



La adopción del Decreto 151 de 1888 produjo un rechazo general dentro de los liberales y los conservadores *ospinistas*<sup>41</sup>. Famosas fueron las disputas parlamentarias como por ejemplo las protagonizadas entre JUAN DE DIOS URIBE y MIGUEL ANTONIO CARO, y entre CARLOS HOLGUÍN y SANTIAGO PÉREZ<sup>42</sup>. Así mismo, la adopción de esta reglamentación generó en la práctica un enorme poder para el gobierno, a partir de la amplitud de interpretación de las faltas calificadas como “subversivas”<sup>43</sup>, presentándose suspensión y clausuras definitivas de periódicos y publicaciones, y posteriormente medidas de destierros y confiscación para autores, impresores y propietarios<sup>44</sup>.

En defensa de este Decreto 151 de 1888, CARO realiza un sesudo análisis de la libertad de imprenta basando su discurso en un réplica a las apreciaciones realizadas en el informe del señor URIBE respecto de los inconvenientes de esta reglamentación. CARO fundamenta su discurso sobre la libertad de imprenta en la historia, y apunta que “Uribe no quiere oír la enseñanza de la historia [...]”<sup>45</sup>, ya que “La extraordinaria variedad de los sucesos que han ocurrido y de los sistemas que se han ensayado hace que en Colombia, más que en ninguna parte, la historia sea ‘madre de la verdad’, depósito de las acciones, aviso y ejemplo de lo presente, advertencia de lo por venir”<sup>46</sup>.

Siguiendo este presupuesto, MIGUEL ANTONIO CARO empieza a explicar las regulaciones que desde los griegos y romanos se han venido dando a la libertad de imprenta<sup>47</sup>, y explica que

41. Por ejemplo el caso de URIBE, quien en su debate con MIGUEL ANTONIO CARO proponía acoger los preceptos de la Iglesia católica en relación con la libertad y en donde se expresaba las bondades de la legislación en que la libertad de prensa se daba sin ninguna limitación ni responsabilidad desde la Constitución de 1853, y especialmente en la Constitución Confederal de 1858, en donde MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ (conservador) se acoge a esta tesis.

42. Las más famosas fueron las de MIGUEL ANTONIO CARO con el “Indio” URIBE en el artículo “Libertad de prensa”, publicadas en el *Nacional* por CARO, y las de SANTIAGO PÉREZ y CARLOS HOLGUÍN publicadas en *El Relator* y en el *Correo Nacional* respectivamente, durante el primer semestre de 1893.

43. Se trata de la expresión contra “el orden social” que se encuentra dispuesto en el mismo artículo 42 de la Constitución. Qué se entiende por éste, debe ser determinado por la misma autoridad que aplica la sanción.

44. Apunta GERMÁN SILVA LOSADA que “La prensa se amordazó con el ‘Artículo transitorio K’, de puño y letra de Núñez que rezaba: “*Mientras no se expida la ley de imprenta el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa*”. La medida rigió de 1886 a 1910, y régimen cerró periódicos, encarceló, torturó y expulsó periodistas del país. El decreto 151 de 1888 sobre prensa creó delitos “*subversivos y ofensivos*”, juzgados por el ministro de gobierno contra la prensa. Juan de Dios Uribe, el indio Uribe, de El Correo Liberal, Cesar Conto de El Liberal; y Nicolás Esguerra fueron las primeras víctimas El Consejo Nacional Legislativo con la Ley 61 de 1888, o Estatuto de Seguridad apodada “La ley de los Caballos”, para reprimir al pueblo, autorizaba al presidente para reprimir delitos y culpas contra el Estado, las conspiraciones contra la propiedad pública o privada” (GERMÁN SILVA LOSADA. “Antecedentes históricos, constituciones y violencia: causas de la violencia y salidas del conflicto armado”, en [www.escriitoresyperiodistas.com/Ejemplar11/violencia.html].

45. *Ibíd.*, p. 51.

46. *Ibíd.*, p. 56.

47. *Ibíd.*, p. 12.



En Atenas los Jueces del Areópago condenaron los libros de Protágoras á ser quemados, y á su autor á destierro, porque se inclinaba al ateísmo. Prohibióse que en el teatro se designase á nadie personalmente: Cicerón dice que con estas providencias se reprimió en Atenas la difamación y se impuso silencio al ateísmo. En Roma Augusto propuso una ley por la cual los libelos difamatorios eran condenados al fuego y sus autores castigarlos. Ovidio fue desterrado al Ponto por un motivo secreto y misterioso, pero la opinión interpretó su desgracia como castigo por la inmoralidad de sus escritos.<sup>48</sup>

Posteriormente, CARO se concentra en las reflexiones que desde la autoridad de la Iglesia católica se han realizado al respecto, y señala:

La historia eclesiástica nos presenta un serie continua de condenaciones y prohibiciones de doctrinas falsas y de los libros que las contienen. De aquí las censuras impuestas á los que guardaban libros prohibidos; de aquí los Índices expurgatorios, cuya formación está confiada á una Congregación romana especial; de aquí, desde lejanos siglos, el Decreto del Papa San Gelasio (c. 494) sobre esta materia; de aquí las reglas que más tarde Gregorio IX, y en siglos posteriores el Concilio Lateranense y el Tridentino, y Pío IV, San Pío V, Clemente VIII, Benedicto XIV, dieron sobre el método y orden que ha de seguirse (como dice la Constitución del Pontífice últimamente citado) en el examen y proscripción de libros contrarios a la moral y el dogma.<sup>49</sup>

Por otra parte, CARO expone el pensamiento sobre la materia de personajes extranjeros y colombianos como SANTANDER, CERBELEÓN PINZÓN, BENTHAM y BLACKSTONE. Sobre SIR WILLIAM BLACKSTONE<sup>50</sup>, CARO apunta que

La libertad de la prensa propiamente dicha – escribe en sus Comentarios el juriconsulto inglés Blackstone – es esencial á la organización de un Estado libre; pero esta libertad consiste en que no haya previa censura para la publicación de cualesquiera escritos, y no en la exención de censura ulterior a la publicación. Todo hombre libre tiene incuestionable derecho para exponer ante el público sus sentimientos; impedirlo sería destruir la libertad de imprenta; pero si publica

48. *Ibíd.*, p. 12.

49. En relación con la “regulación” de la imprenta por parte de la Iglesia católica (*ibíd.*).

50. Recordemos que la primera obra de BENTHAM, *Fragment of Government*, de 1776, se dedica a criticar el modelo jurisprudencial que propone Sir WILLIAM BLACKSTONE en su obra *Commentaries on the Laws of England* (1765-1769). BENTHAM escribe esta obra de manera anónima, que tuvo un gran reconocimiento entre el público inglés. Para una edición reciente de esta obra ver JEREMY BENTHAM. *Un fragmento sobre el gobierno* (estudio preliminar, traducción y notas de ENRIQUE BOCARDO CRESPO), Madrid, Tecnos, 2003.

cosas inconvenientes, dañinas o ilegales, justo es que sufra las consecuencias de su temeridad.<sup>51</sup>

Además, CARO señala que dicha liberalidad debe ser mayor ya que

La definición de Blackstone es deficiente; la completa libertad política de imprenta excluye no sólo la censura previa sino toda condición que pueda ser impediente, como son las fianzas que haya de prestar, ó los títulos de idoneidad que haya de presentar el autor para obtener el permiso de sus escritos.<sup>52</sup>

Por otra parte, el filólogo bogotano resalta en su estudio las contribuciones que sobre la libertad de imprenta han realizado personajes como FLORENTINO GONZÁLEZ<sup>53</sup>, el prelado PERUJO, MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ y su padre JOSÉ EUSEBIO CARO. Parece que el pensamiento de CARO sobre la materia está inspirado por su padre, quien en 1841 decía en el periódico *La Civilización*, defendiendo a MARIANO OSPINA:

Para prevenir las revoluciones “debe – entre otros medios – ponerse coto al desenfreno de la imprenta haciendo que sea efectiva la responsabilidad de los que abusan de ella” (ibíd., p. 20). Opina José Eusebio Caro que: “Esto no lo ha creído el doctor Ospina; esto lo han creído cuantos legisladores han hecho leyes en el mundo, desde el norteamericano Livingston hasta el inglés Fox, desde los legisladores franceses de 1793 hasta los legisladores colombianos de 1821. No ha habido absolutista, ni conservador, ni moderado, ni liberal, ni demócrata, ni rojo, ni demagogo, ni anarquista, ni ateo, que ose emitir seriamente la opinión de que la palabra debe tener freno y la imprenta nó, y de que toda injuria, toda calumnia, toda infamia es permitida desde que se emita por medio de tipos acumulados en orden en una galera, y por medio de tinta de humo, recibida en papel sin goma, al golpe de una prensa de hierro ¡Nó: nadie hasta ahora ha osado sostener eso!<sup>54</sup>

Por último, MIGUEL ANTONIO CARO termina haciendo en su escrito un resumen de las diferentes regulaciones sobre libertad de imprenta que se han realizado en la historia constitucional colombiana, desde la época de SAN-

51. Ibíd., p. 23.

52. Ibíd., p. 24. Sin embargo, más adelante afirma: “Pero la libertad bien entendida y razonable no incompatible con la inspección y vigilancia que según la Constitución debe ejercer la autoridad sobre las industrias y profesiones “en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas” (art. 44), ni tampoco con las condiciones que no siendo impedientes se exigen con el objeto de que llegado el caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad” (ibíd.)

53. En su obra *Lecciones de derecho constitucional*, que según CARO cita URIBE en su informe (ibíd., p. 24).

54. CARO. Ob. cit., p. 27.

TANDER en 1819<sup>55</sup> hasta la última Constitución adoptada antes de la del 86, la Constitución federal de 1863. En relación con la Constitución radical de 1863, CARO apunta:

Volviendo á nuestra historia constitucional, en relación con la materia de que tratamos, sabido es, por último, que la Constitución de 63, sacando las postreras consecuencias del error, borró la contradicción que el señor Colmeiro notaba en la del 53 y consagró sin limitación alguna, esto es irresponsable, toda manifestación del pensamiento oral, escrito ó impresa. Qué vino después, todos lo sabemos. Hemos sido durante largos años el Sísifo de la historia moderna. La serie de revoluciones ha sido incontable, y la prensa su principal motor<sup>56</sup>.

Para CARO, el Decreto 155 de 1888 no regula la “censura previa” de carácter medieval y eclesiástico, aunque no desecha esta posibilidad como provechosa<sup>57</sup>, pero tampoco se establece la libertad de prensa sin limitaciones y sin responsabilidad, como sí se hizo en Colombia con las constituciones de 1853, 1858 y 1863. Para CARO, esta “libertad” sin restricción se convierte en “libertinaje” y la no responsabilidad del propietario, editor y articulista conduce a la anarquía y al desorden. En relación con este aspecto, CARO afirma:

El liberalismo, sin criterio religioso ninguno, ó fingiendo no tenerlo, y encubriendo bajo esta ficción su fanatismo antirreligiosos, su odio á Cristo, declara en teoría, que toda opinión, toda doctrina, cualesquiera que sea, tiene derecho á manifestarse y propagarse, sin restricción ninguna, por todos los medios de publicidad; y como de todos éstos es la imprenta el más eficaz y poderoso, la libertad absoluta ó irresponsable de imprenta ha venido á constituirse el principio fundamental, ó capital aplicación al liberalismo<sup>58</sup>.

55. La circular expedida por SANTANDER de 19 de diciembre de 1819 que dotaba a la Iglesia católica en cabeza de FRANCISCO JOSÉ OTERO, cura de la parroquia de Las Nieves, para que la protegiera contra los principios subversivos del dogma y la disciplina (ibíd., p. 27).

56. Ibíd. pp. 55 y 56.

57. CARO explica por ejemplo que desde la invención de la imprenta la Iglesia previó la censura previa como medida para “proteger a la religión”. Apunta CARO al respecto: “La invención de la imprenta fue sólo un medio, aunque nuevo y poderoso, de publicidad; no introdujo ni podía introducir novedad en la doctrina que la Iglesia profesó siempre en esta materia; pero por su novedad instrumental pedía reglas especiales; y los Concilios citados, las dieron estableciendo la *censura previa*, ampliamente reglamentada en el siglo pasado por el citado pontífice Benedicto XIV. Todo católico que intente publicar un escrito en que se toquen asuntos teológicos ó morales está obligado á someterlo á la censura eclesiástica y á no publicarlo sin la prohibición del Ordinario. Esta regla se ha observado y se observa en todo el mundo católico sin inconveniente alguno” (ibíd., pp. 12 y 13).

58. Ibíd., p. 20.

En el mismo sentido, y desde el punto de vista conceptual, CARO apunta en su escrito que en materia de libertad de imprenta no se debe confundir *la libertad con la tolerancia*, y señala: “En un momento dado la libertad puede equivocarse en la práctica con la tolerancia; pero en principio la diferencia es esencial: la libertad es absoluta y no reconoce limitación de derecho ni de conveniencia; la tolerancia es relativa y se atempera á las necesidades de los tiempos y lugares”<sup>59</sup>.

CARO complementa todos estos argumentos “racionales” con su idea de lo justo que proviene de la idea del “bien” y del “mal” propias del cristianismo católico practicado y conocido por éste que pueden ser interpretadas siguiendo las escrituras<sup>60</sup> y los parámetros de interpretación de éstos dados por la Iglesia católica a través de sus encíclicas, constituciones y concilios.

Del mismo modo, CARO justifica las restricciones y las sanciones descritas en el Decreto 151 de 1888 como una forma de garantizar el orden de una sociedad y “de prevenir los males antes que castigarlos”<sup>61</sup>. En este sentido, apunta el político conservador: “[...] una legislación que reprime y nunca previene es realmente una legislación bárbara y ajena al espíritu previsor del Cristianismo”<sup>62</sup>. Tomando el argumento de la prevención antes que la sanción, CARO explica que la limitación de una libertad como la de imprenta se hace posible y es recomendable. En este sentido, explica: “Así por ejemplo, la suspensión oportuna de un periódico alborotador, como providencia de

59. *Ibíd.*, p. 22.

60. CARO cita por ejemplo a SAN PABLO, quien en *Epístolas I*, II afirma: “Estad pues sumisos (y esto por respeto a Dios), ya al rey, como que está sobre todos, ya a los gobernadores, como puestos por él para castigo de los malhechores y alabanza de los buenos: pues esta es la voluntad de Dios, que obrando bien, selléis los labios de los necios; obrando como *libres*, pero  *cubriendo la malicia con capa de libertad*, sino como siervos de Dios. Honrad á todos, amada a los hermanos, temed á Dios, respetad al rey” (*ibíd.*, p. 45).

61. Citando a el doctor PERUJO, CARO señala: “Para corregir los abusos de la prensa – dice el doctor Perujo – no basta la represión, ó sea el castigo después de cometido el delito; es preciso *el sistema preventivo*. La legislación perfecta y digna de hombres grandes y profundos es la que impide los delitos, y no aquella que los castiga sin prevenirlos; Si permite la perpetración de los delitos para castigarlos, es una legislación imbécil, ó mejor dicho, es una legislación feroz y sanguinaria. Sería además una legislación inútil que las más de las veces no conseguiría sus fines. La represión llega siempre después que se ha hecho el daño. Prendido el fuego de la revolución sediciosa por los periódicos, cundido el cáncer de la inmoralidad en la sociedad por los impresos licenciosos tarde e inútilmente acudiría la autoridad con la aplicación de la ley para impedir los estragos consiguientes” (*ibíd.*, p. 24).

62. En este sentido CARO explica que tenemos “la manía” de llevarlo todo ante los tribunales. Así, apunta: “La manía, heredada tal vez de nuestros mayores ‘letrados’ de llevarlo todo a los tribunales, de *empapelarlo* todo y enredarlo en las dilaciones de la justicia, de que se quejaba Hamlet como una de las calamidades de la existencia, manía que a veces resucita á título de reivindicación de la ‘justicia’ del ‘derecho’ de la ‘verdadera libertad’ el rabulismo sentimental, en suma, es contrario a la prevención bien entendida, y perjudicial por lo mismo al buen orden y a la tranquilidad de las familias y de los Estados” (*ibíd.*, p. 25).

policía, produce mejores resultados que un largo juicio que haya de parar en absolucón con escándalo, ó en condenación estrictamente legal [...]”<sup>63</sup>.

CARO termina la defensa del Decreto 151 de 1888 aludiendo a la Iglesia, a las familias, a “los grandes autores” y a todos aquellos que en general prefieren la moral y el orden y que desechen la anarquía y la demagogia. Al respecto apunta al final de su escrito:

Y áun hay hombres de dura cerviz que gritan: “!Más libertad de imprenta!” Nó, no es ese el clamor de las familias cristianas; no es ese el clamor de los que se dedican á estudios serios, ó al trabajo fecundo; no es ese, ¡jamás lo ha sido! el clamor de los sacerdotes; nó el de los jurisconsultos, de los médicos, de los ingenieros: nó el de los institutores, de los inventores, de los comerciantes, de los agricultores, de los industriales; no es ese el clamor de los benefactores de la humanidad, de los que descienden á las últimas capas, sienten los dolores y necesidades del pueblo y acuden a remediarlas en la medida de sus fuerzas; no es ese el clamor de los que quieren que la actividad nacional se regule y moralice y no se extravié por las sendas de la pasión y del odio. Ese grito sedicioso, propio de los clubs demagógicos y de políticos envenenados.<sup>64</sup>

#### B. DIVERGENCIAS Y EVENTUALES CORRESPONDENCIAS ENTRE EL PENSAMIENTO DE CARO Y EL DE BENTHAM SOBRE EL TEMA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

A pesar de las medidas draconianas que se establecieron en este decreto para considerar un escrito publicado en prensa como dañino a la sociedad, se pueden verificar ciertas coincidencias de la reglamentación con las propuestas establecidas por BENTHAM en sus *Particular Codes* de 1810. Por ejemplo, en la propuesta de ley de BENTHAM en 1810, al igual que en el decreto de 1888, se presenta la clasificación de las personas responsables de una publicación<sup>65</sup>, el derecho de pedir rectificaci3n<sup>66</sup>, lo referente a la obligaci3n

63. *Ibíd.*, p. 25. Sin embargo, CARO explica que cuando se hace necesario el castigo a pesar de la prevenci3n, éste se debe aplicar: “En suma, una legislaci3n debe estar informada por el espíritu preventivo, sin dejar de ser represiva siempre que la prevenci3n no baste” (*ibíd.*).

64. *Ibíd.*, p. 56.

65. En el decreto se les llama genéricamente *periodistas*, y esta categoría está compuesta, según el artículo 12 del decreto, por el propietario, el director, los redactores y los colaboradores de la publicaci3n periódica (Decreto 151 de 1888, art. 12).

66. Artículos 14 al 19 del título III del Decreto 151. En donde se establece, por ejemplo, en el artículo 14, que “Toda persona – individuo particular, funcionario, corporaci3n o sociedad – a quien se censure o se atribuyan hechos falsos o desfigurados, tiene derecho a hacer insertar en el mismo periódico una rectificaci3n o aclaraci3n que no exceda del doble del espacio del suelto o artículo que lo haya motivado”. El artículo 15 dispone: “La inserci3n de que trata el anterior artículo es obligatoria y gratuita, y se hará en el número que siga inmediatamente al día en que

de los impresores de establecer los datos de la publicación y la prohibición de publicar artículos anónimos o seudónimos que no quedaran registrados por el impresor<sup>67</sup>.

Del mismo modo, se puede decir que ambos autores defienden sus propuestas “regulatorias” partiendo de la idea de que es mejor evitar o prevenir los males que sancionarlos y de que la prevención se encuentra en la definición de los supuestos y las autoridades y personas que están insertos en el ejercicio de dicho derecho. Sin embargo, hay que tener en cuenta, como informa BENIGNO PENDAS, que BENTHAM cambiaría de opinión respecto de esta idea<sup>68</sup> afirmando que dicho razonamiento “conduce sin más a establecer la censura y por ende hay que seguir el camino opuesto de este postulado”<sup>69</sup>.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que las medidas adoptadas en el decreto y defendidas por CARO en sus escritos daban lugar a una gran posibilidad de interpretación de parte de la autoridad en la consideración de qué conductas eran violatorias del “orden social” o de la “moral pública”. Como preveía BENTHAM en las *Falacias políticas*, este poder de interpretación de lo que podía ser lesivo otorgaba la posibilidad a la autoridad de impedir dicho “daño” por conveniencia u interés de su propia idea de “orden”.

De esta manera la autoridad encargada de juzgar dichas conductas que se producían por medio del ejercicio de la libertad de imprenta se convertía al mismo tiempo en juez y parte de su propia causa, cuando por ejemplo se consideraba que cierta publicación crítica de una institución o autoridad del gobierno podría vulnerar los intereses de ese mismo gobierno.

Por otra parte, se tiene que subrayar que los dos autores parten de razonamiento distintos. En el caso de BENTHAM no se tiene en cuenta una idea

la explicación haya sido entregada en la imprenta, bajo pena de cinco pesos por cada día que transcurra desde el día en que debió hacerse la inserción, ó de arresto equivalente”. Finalmente, el artículo 16: “La inserción será obligatoria, aunque exceda del espacio indicado en el artículo, pero la parte excedente se hará a costa del comunicante al precio establecido por el periódico por los remitidos [...]”.

67. Establece el artículo 21 del decreto: “Es prohibido a los impresores: 1. Hacer publicación alguna en que no se exprese el nombre del establecimiento tipográfico, 2. Imprimir periódicos que no cumplan con la condiciones establecidas en el artículo 13, y continuar la publicación del que hay sido suspendido por la autoridad, 3. Hacer publicaciones anónimas o seudónimas que no sean artículos de periódico sin que el autor haya dejado en la imprenta el original firmado. El impresor la mantendrá en reserva, si el autor lo exige, bajo pena de violación del secreto, pero lo presentará a la autoridad competente cuando se exija la responsabilidad. No es admisible para ningún escrito la firma del editor responsable, en vez de la del autor verdadero. 4. Publicar, sin licencia de la autoridad eclesiástica, obras sagradas, morales, catequísticas ó devotas” (Decreto 151 de 1888).

68. Formulada por ejemplo en el artículo publicado por NARIÑO en *La Bagatela* n.º 23.

69. Informa el autor español: “[...] Bentham recuerda la regla general de que “más vale prevenir los delitos que castigarlos” y se pregunta por qué no aplicar también esta regla en materia de opinión; pero cuando es consciente de que este razonamiento conduce sin más a establecer la censura, se limita a decir que este medio está tan lleno de inconvenientes, “que más vale seguir el camino opuesto” (PENDAS. Ob. cit. p. 314).

presupuesta que provenga de un dogma, del orden y la autoridad como lo hace CARO, sino del presupuesto de utilidad o beneficio para la sociedad del ejercicio de dicha libertad. Como veíamos anteriormente, el análisis de BENTHAM pondera entre males y beneficios de la libertad de prensa y concluye que ésta es más benéfica que dañina en la consolidación de una sociedad plenamente democrática por la posibilidad de que la opinión pública se forme un criterio de sus instituciones y gobernantes.

BENTHAM sólo admite la regulación de la libertad para evitar la irresponsabilidad, pero una vez que se presenta el daño, el individuo es responsable de su acto, por tanto se debe evitar que dichas limitaciones queden sujetas a la interpretación de la autoridad administrativa, y se subraya que las sanciones sólo pueden ser impuestas por la autoridad judicial.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que a pesar de que CARO conocía muy bien la obra de BENTHAM, aquél no utiliza las consideraciones del autor inglés, publicadas por ejemplo en *La Bagatela*, sino que, de una manera tangencial, utiliza la referencia que CERBELEÓN PINZÓN hace del jurista inglés para determinar que éste abogaba por una idea de libertad sin limitación y responsabilidad, pero que en determinados casos ésta se podría regular para evitar “males” y “daños”. En esta referencia indirecta se comprueba que CARO cita parcialmente el pensamiento de BENTHAM sobre la materia, y que lo utiliza de forma maniquea para respaldar su posición de que dicha libertad se debe regular por parte de la autoridad.

Como vemos, el autor inglés y el colombiano parten en un principio de la misma idea: la delimitación normativa de la libertad de imprenta, pero en la estructuración y finalidad de esta regulación difieren de forma evidente. Para BENTHAM, la finalidad de la “ley de imprenta” es determinar la eventual responsabilidad del individuo basados en un marco de libertad con responsabilidad, mientras que para CARO la regulación del tema va dirigida a la prevención y el castigo y tiene como objeto establecer un orden legal que vele por la protección del dogma religioso y la autoridad civil.

#### BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA PEÑA, MARIO. “Santiago Pérez y Carlos Holguín: censura de prensa y responsabilidad presidencial”, en *Revista Credencial Historia*, Bogotá, n.º 31, julio de 1992.

BENTHAM, JEREMY. “Artículo extractado de los manuscritos ingleses de Bentham y publicado por el Señor Blanco White en su ‘Español’ ”, en *La Bagatela*, n.º 23, 1.º de diciembre de 1811, en ANTONIO NARIÑO. *La Bagatela*, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, t. 114.

BENTHAM, JEREMY. *Falacias políticas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1990.



- BENTHAM, JEREMY. *Nomografía o el arte de redactar leyes*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2004.
- CACUA PRADA, ANTONIO. *Historia del periodismo colombiano*, Bogotá, Sua, 1987.
- CARO, MIGUEL ANTONIO. *Libertad de imprenta: artículos publicados en la "Nación"*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1909.
- CRUZ, LUIS M. *Derecho y expectativa. Una interpretación de la teoría jurídica de Jeremy Bentham*, Ansoain, Eunsa, 2000.
- HABERMAS, JÜRGEN. *Historia y crítica de la opinión pública: la transformación estructural de la vida pública*, Barcelona, Gustavo Gili, 5.ª ed., 1997.
- JARAMILLO URIBE, JAIME. "Bentham y los utilitaristas colombianos del siglo XIX", en: *Ideas y Valores*, Bogotá, tomo IV, n.º 13, enero-junio de 1962.
- JARAMILLO URIBE, JAIME. *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*, Bogotá, Planeta, 1997 (reeditado por CESO, Bogotá, Universidad de los Andes, 2001).
- LOAIZA CANO, GILBERTO. "El Neogranadino y la organización de hegemonía a la historia del periodismo colombiano", en, *Revista de Historia Crítica*, Bogotá, n.º 18, enero-junio de 1999 (versión digital).
- MARTÍNEZ, SERGIO. *La introducción de la imprenta en el Nuevo Mundo*, Bogotá, El Libro, 1987.
- MARTÍNEZ RUIZ, EDUARDO. *La librería de Nariño y los Derechos del Hombre*, Bogotá, Planeta, 1990.
- McKENNAN, THEODORA. *Bentham y los hombres de la Independencia* (traducción de GLORIA RINCÓN CUBIDES, digitalizado por Red Académica), Bogotá, Universidad Pedagógica Nacional, en [[www.pedagogica.edu.co/storage/rce/articulos/rce29\\_05ensa.pdf](http://www.pedagogica.edu.co/storage/rce/articulos/rce29_05ensa.pdf)].
- NÚÑEZ ESPINEL, LUZ ÁNGELA. *El obrero ilustrado. Prensa obrera y popular en Colombia 1909-1929*, Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales, 2007.
- OLANO GARCÍA, HERNÁN. *La Constitución monárquica de Cundinamarca*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2006.
- PENDAS, BENIGNO. *J. Bentham: política y derecho en los orígenes del Estado constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988.
- PERALTA, JAIME ANDRÉS. *Los novatores: la cultura ilustrada y la prensa colonial en Nueva Granada (1750-1810)*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2005.
- SILVA LOSADA, GERMÁN. "Antecedentes históricos, constituciones y violencia: causas de la violencia y salidas del conflicto armado", en [[www.escriitoresyperiodistas.com/Ejemplar11/violencia.html](http://www.escriitoresyperiodistas.com/Ejemplar11/violencia.html)].

VALDERRAMA ANDRADE, CARLOS. “Relación polémica de Miguel Antonio Caro con el benthamismo”, en *Ideas y Valores*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, n.º 80, agosto de 1989.

WILLIFORD, MIRIAM. *Jeremy Bentham on Spanish America: an account of his Letters and Proposals to the New World*, Baton Rouge, Louisiana State University Press, 1980.